



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Campanario. (2016061272)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Campanario se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Campanario tiene por objeto la modificación de las prescripciones contenidas en el punto 6, del apartado b) "En suelo protegido de interés ecológico-paisajístico", del artículo 118 "Suelo protegido de interés agrícola o ecológico-paisajístico" del título VII "Condiciones reguladoras del Suelo No Urbanizable", para que se permita llevar a cabo la actividad de extracción y tratamiento de áridos durante todo el año hasta el agotamiento de las reservas del recurso en Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Ecológico-Paisajístico.

Texto actual y vigente: 6.- Se permitirán la actividad de extracción y tratamiento de áridos, con las siguientes prescripciones:

- a) La duración máxima de la actividad será de cinco años.
- b) El periodo de extracción y tratamiento en cada año será entre el 1 de agosto y el 15 de marzo.
- c) La instalación no será de carácter permanente.



Texto modificado y actualizado: 6.- Se permitirán la actividad de extracción y tratamiento de áridos, con las siguientes prescripciones:

- a) La duración máxima de la actividad será hasta el agotamiento de las reservas del recurso.
- b) El periodo de extracción y tratamiento será durante todo el año.
- c) La instalación no será de carácter permanente.

## 2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 31 de marzo de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	-
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D. G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D. G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Orellana la Vieja	-
Ayuntamiento de Orellana de la Sierra	-
Ayuntamiento de La Coronada	-
Ayuntamiento de Castuera	-
Ayuntamiento de Esparragosa de Lares	-



### 3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Campanario, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

#### 3.1. Características de La Modificación Puntual

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Campanario tiene por objeto permitir que se lleve a cabo la actividad de extracción y tratamiento de áridos durante todo el año hasta el agotamiento de las reservas del recurso en Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Ecológico-Paisajístico. Para conseguir esto se elimina la restricción del periodo de extracción y tratamiento en cada año (entre el 1 de agosto y el 15 de marzo) y la restricción de la duración máxima de la actividad (5 años).

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos en los siguientes espacios de la Red Natura 2000: Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "La Serena y Sierras Periféricas", Zona de Especial Conservación (ZEC) "La Serena" y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Ortiga". También se encuentran parcialmente incluidos en la Zona de Uso Compatible de la Zona de Interés Regional (ZIR) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", espacio natural protegido perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores).

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Ecológico-Paisajístico comprende aquel Suelo No Urbanizable que, por su valor, se preserva de toda edificación. Como límite de este tipo de suelo, se fija una banda de 250 metros a ambos márgenes a partir de la línea máxima de avenida del río o embalse.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos en los siguientes espacios de la Red Natura 2000: Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "La Serena y Sierras Periféricas", Zona de Especial Conservación (ZEC) "La Serena" y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Ortiga". También se encuentran parcialmente incluidos en la Zona de Uso Compatible de la Zona de Interés Regional (ZIR) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", espacio natural protegido perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas considera que el objetivo de la presente Modificación Puntual no tiene consecuencias directas sobre los



valores ambientales del municipio. Las actuaciones afectadas por la modificación están sometidas a evaluación ambiental de proyectos, por lo que en caso de que hubiera afecciones negativas sobre los valores naturales, se establecerían las limitaciones temporales y espaciales, y las medidas preventivas, correctoras o compensatorias oportunas en los informes ambientales, informes de afección Red Natura 2000, y/o autorizaciones preceptivas. Estas limitaciones temporales incluso podrían ser más amplias, que la establecidas en el artículo en vigor, en función de las especies y/o hábitats afectados.

En el término municipal de Campanario se ubica el COREFEX (monte gestionado por el Servicio de Gestión y Ordenación Forestal), con número de elenco 06/01/033 "El Ejido", propiedad del Ayuntamiento, éste se localiza fuera del ámbito de actuación de la Modificación Puntual.

El Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas entiende que esta modificación se realiza fuera del cauce, por tanto no se prevén efectos significativos en la ictiofauna a consecuencia de permitir dicha actividad durante todo el año, siempre que se controle el posible vertido de materiales al medio fluvial.

La modificación por sus características y contenido, no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, se considera que la actuación no tiene incidencia.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, por el Servicio de Regadíos, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- En los apartados a) y b) del artículo 118, en lugar de “será” deberá poner “podrá ser”, de modo que lo establecido en las Normas Subsidiarias no entrara en contradicción con limitaciones sectoriales, ambientales en este caso, que se pudiera establecer.
- En los proyectos que se ejecuten al amparo de este artículo en la Zona de Interés Regional (ZIR) “Embalse de Orellana y Sierra de Pela”, habrán de cumplirse las disposiciones propuestas en el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR “Embalse de Orellana y Sierra de Pela” aprobado por la Orden 28 de diciembre de 2012.
- En los proyectos que se ejecuten al amparo de este artículo en lugares de la Red Natura 2000, habrán de cumplirse las disposiciones del Plan Director y del Plan de Gestión de los lugares de la Red Natura 2000 en relación con las actividades extractivas:

##### 2.9 En materia de actividades extractivas:

1. Las nuevas actividades extractivas se localizarán preferentemente fuera de Red Natura 2000, especialmente de las superficies zonificadas como ZIP y ZAI y de las zonas de dominio público hidráulico y servidumbre. Asimismo, dentro de Red Natura 2000, podrán mantenerse las actividades ya existentes conforme a la normativa sectorial vigente, siempre que no comprometan el estado de conservación de las especies Natura 2000 y hábitats de interés comunitario.
2. Si las características de la explotación lo permiten, ésta se planificará en distintas fases y unidades de explotación, de modo que la explotación de las distintas unidades no coincida en el tiempo, y la apertura de una nueva unidad esté condicionada por la restauración ambiental de la anteriormente explotada.
3. Previamente a la apertura de una nueva unidad de explotación, en el caso de existir poblaciones de flora de especial interés se deberá tener en cuenta su conservación. Para ello se realizarán labores previas de traslocación de individuos que servirán para la posterior revegetación de la zona donde finalicen los trabajos.
4. Una vez finalizada la explotación de una unidad de explotación, se adoptarán las medidas de restauración que supongan un mayor beneficio para los hábitats de interés comunitario y especies Natura 2000.
5. En aquellas áreas afectadas por actividades extractivas en el pasado, que no hayan sido restauradas en su momento, se valorará la posibilidad de su restauración, siempre que ésta suponga un mayor beneficio para los hábitats de interés comunitario y especies Natura 2000 presentes en la zona.



- Sobre la Zona de Flujo Preferente (ZFP), definida como aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vías de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando limitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- El Organismo de Cuenca podrá promover la definición de masas de aguas como muy modificadas para la extracción de áridos en sus cauces, y establecer el régimen de su aprovechamiento. Conforme a lo dispuesto en los dos primeros apartados del artículo 20 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, la extracción de áridos en zona de DPH, además de ser sometida en su caso, al proceso de evaluación de impacto ambiental que fuera aplicable, requerirá su análisis a efectos de su posible designación como masa de agua muy modificada, según lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH).
- Los aprovechamientos de áridos ubicados en zona de policía no afectarán al cauce ni supondrán una modificación o alteración sustantiva de la morfología ni de su hidrodinámica. Se cumplirán las siguientes condiciones:
  1. Finalizada la explotación, se restaurará la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción según el programa de restauración aprobado.
  2. No se autorizarán vertidos a cauce, incluso si éstos son de aguas pluviales, y se exigirá el establecimiento de medidas para que no se produzcan de forma accidental, salvo que se traten adecuadamente y no aumente la turbidez de las aguas.
  3. En el caso de aprovechamiento de las aguas como consecuencia de la extracción de áridos se deberá obtener la correspondiente autorización o concesión.
  4. La profundidad de excavación deberá mantener, en todo caso, un resguardo de un metro sobre el nivel freático.
- Se sugiere añadir al texto de la Modificación Puntual propuesta, que las extracciones de áridos que se pretendan realizar en DPH y/o zona de policía deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, (BOE nº 16 de 19/01/2016), además de obtener la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca.
- Correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de



abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

## 5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Campanario vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 28 de julio de 2016.

El Director General de  
Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

